

ACUERDO C.G.-024/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA POR PRECANDIDATO Y TIPO DE ELECCIÓN PARA LA QUE PRETENDAN SER POSTULADOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

IEPAC: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

OPL: *Organismo Público Local Electoral.*

RE: *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

ANTECEDENTES

I.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la LGPP.

II.- El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno establece que la celebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

III.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la CPEY.

IV.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la LPPEY, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

V.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la LIPEEY; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la LIPEEY, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

VI.- El 7 de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el RE, el cual sistematiza la normatividad que rige las respectivas actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Federales, locales y concurrentes; mismo que ha sufrido diversas modificaciones siendo la última aprobada en el Acuerdo INE/CG254/2020, el 04 de septiembre del 2020.

VII.- En la Resolución **INE/CG187/2020**, emitida por el Consejo General del INE el siete de agosto de dos mil veinte, se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

VIII.- El Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo **C.G.-020/2020**, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, mediante el cual aprueba el calendario por el que se determinan periodos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y campaña en el proceso electoral ordinario 2020-2021, quedando de la siguiente manera:

***“PRIMERO.** Se determina el periodo de precampañas dentro de los cuales las precandidatas y los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidaturas de su respectivo partido político, podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas de acuerdo a lo siguiente:*

Cargo de representación popular	Duración de precampañas	Periodo de precampañas
Diputaciones	40 días	Inicio: 4 de enero de 2021 Término: 12 de febrero de 2021
Regidurías de los 106 Ayuntamientos del Estado		

***SEGUNDO.** Se ajusta el plazo para recabar el apoyo ciudadano para quienes aspiren a ser candidatas o candidatos independientes para las Diputaciones y Regidurías en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado, para quedar de la siguiente manera:*

Cargo de representación popular	Duración de del plazo para recabar apoyo ciudadano	Periodo de para recabar el apoyo ciudadano
Diputaciones y Regidurías	40 días	Inicio: 11 de diciembre de 2020 Término: 19 de enero de 2021

***TERCERO.** Se determina el periodo para realizar campañas electorales locales dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 de conformidad con las siguientes fechas:*

Cargo de representación popular	Duración de campañas	Periodo de campañas
Diputaciones	55 días	Inicio: 09 de abril de 2021 Término: 02 de junio de 2021
Regidurías de los 106 Ayuntamientos del Estado		

IX.- En Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil veinte en el Acuerdo **C.G.-006/2020** este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el instituto.

X.- Que el día 02 de octubre del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto acordó el retorno escalonado y responsable de las actividades institucionales a partir del día 19 de octubre del año en curso de conformidad al plan para la reapertura económica del Estado de Yucatán. Atendiendo al Protocolo de Higiene y Seguridad para la Protección de las y los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ante la Vigilancia Epidemiológica del COVID-19.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la *CPEUM* en concordancia con los párrafos primero y segundo del artículo 1 de la *CPEY*, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2.- Que el artículo 9 de la *CPEUM* señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

3.- Que las fracciones I y II del artículo 35 de la *CPEUM*, en concordancia con las fracciones I y II del artículo 7 de la *CPEY* señalan que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares; y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y

candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior tiene concordancia con lo señalado por el artículo 2, incisos a), b) y c) de la *LGPP*, así como el artículo 2, fracciones I, II y III de la *LPPEY*, que señalan que son derechos político-electorales de los ciudadanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político

4.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo; de la *CPEUM*, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

5.- Que el artículo 41, segundo párrafo de la *CPEUM*, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

6.- Que el artículo 41 de la *CPEUM*, Base I, en concordancia con el artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, párrafos primero, segundo, tercero; señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

7.- Que el artículo 41, Base II, primer párrafo de la *CPEUM*, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, el inciso c), segundo párrafo de la Base antes citada, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

8.- Que el artículo 41 de la *CPEUM*, Base III, Apartado B, inciso c); establece que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

9.- Que el artículo 41, Base IV de la *CPEUM* señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

10.- El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la citada Constitución.

11.- Que el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la *CPEUM*, señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

12.- Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de la *CPEUM*, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las materias de: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; y las que determine la ley.

13.- Que el segundo párrafo, fracción IV, inciso incisos j), k) y p) del artículo 116 de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la CPEUM y en las leyes correspondientes; Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

14.- Que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

15.- Que el artículo 6 de la *LGIFE*, señala que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El INE emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El INE, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

16.- Que el numeral 1 del artículo 11 de la *LGIFE*, señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

17.- En los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIFE*, se establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

18.- Que entre las funciones que le corresponde ejercer a los Organismos Públicos Locales en las materias que se establecen en los incisos a), b), c) e), f), y r) del artículo 104 de la *LGIFE*, están las siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE;*
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;*
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

19.- Que el artículo 227 de la *LGIFE*, señala que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

20.- Que el numeral 1 del artículo 231 de la *LGPE* señala que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

21.- Que el inciso d) del artículo 7 de la *LGPP*, señala que corresponde al INE, entre otras atribuciones, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

22.- Que los incisos a), b), c, e), f) y l) del artículo 23 de la *LGPP*, en concordancia con las fracciones I, II, III, V, VI y XIII del artículo 23 de la *LPPEY*, señala que son derechos de los partidos políticos: Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; y los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

23.- Que el artículo 79, numeral 1 de la *LGPP*, señala que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

24.- Que el artículo 16, Apartado B de la *CPEY*, señala que los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la *CPEUM* y esta constitución.

25.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *CPEUM* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

26.- El artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el IEPAC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

27.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

28.- Que el artículo 11 de la *LIPEEY* señala que en cada elección ordinaria será precedida por una convocatoria expedida antes del día 15 de febrero del año de la elección por el Gobernador, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XIII del artículo 55 de la *CPEY* La convocatoria será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para que surta sus efectos.

29.- El artículo 104 de la *LIPEEY*, dispone que el IEPAC, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

La independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por lo

establecido en la Constitución Federal, la propia del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y las demás aplicables.

El Instituto estará obligado a presentar su cuenta pública en los términos legales.

30.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY*, señalan que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

31.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala los órganos centrales del Instituto, que son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género; así mismo, las fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XIII, XVII, XXV, LVI, y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de

acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones de la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley; registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos; emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones VI y XVII del artículo 5 del RI, que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo lo siguiente: Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones para la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de la normatividad aplicable; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

32.- Que en de conformidad con la Jurisprudencia 32/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**, cuando se convoca a participar en la contienda interna, pero únicamente hay un candidato, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político por el que pretende obtener una candidatura siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el Proceso Electoral. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, 2016, páginas 30, 31 y 32.

El contenido de los artículos 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la citada jurisprudencia, corresponden a los artículos 226 y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; así mismo la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

33.- Que el artículo 202 de la *LIPEEY*, señala que los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las

demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto, negará el registro legal del infractor.

34.- Que el artículo 203 de la *LIPEEY*, señala que se entenderá por:

I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y*

IV. Precandidato: *El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

35.- Que el artículo 204 de la *LIPEEY*, señala que los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten; y en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta, mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, su reglamento o la convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos, en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

36.- Que el artículo 205 de la *LIPEEY*, señala que los partidos políticos que realicen actividades de precampaña, deberán comunicar esta circunstancia por escrito al Instituto, dentro de los 5 días hábiles anteriores al inicio de sus procesos internos, en el que acompañarán un informe de los lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos, los cuales anexarán:

I. Copia del escrito de la solicitud;

II. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos, y

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el de su representante.

37.- Que el artículo 207 de la *LIPEEY*, señala que está prohibido a los precandidatos:

I. Recibir cualquier aportación de las prohibidas por esta Ley a los partidos políticos, y

II. Realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro por el partido político.

38.- Que el artículo 208 de la *LIPEEY*, señala que a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretendan ser postulados. **El tope será equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.**

El Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o al de la celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Sexto de esta Ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En este caso, los partidos podrán realizar las sustituciones que procedan.

Quedan comprendidos dentro de los montos máximos por concepto de gastos de precampaña los señalados en el artículo 224 de esta Ley.

39.- Que el artículo 209 de la *LIPEEY*, señala que los precandidatos que participen en las precampañas les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo General del Instituto emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

40.- Que el artículo 210 de la *LIPEEY*, menciona que los egresos efectuados durante la precampaña deberán estar debidamente soportados con los comprobantes que se expida a nombre del precandidato, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales vigentes.

Los precandidatos reportarán en una bitácora, aquellos gastos en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos menores, que no excedan los montos fijados por el Consejo General a propuesta de la Junta General.

41.- Que el artículo 211 de la *LIPEEY*, menciona que los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los estatutos, lineamientos y acuerdos del Partido Político;*
- II. Presentar los informes financieros sobre el origen, monto y aplicación de recursos ante el partido político correspondiente;*
- III. No rebasar los gastos máximos de precampañas establecidos por el Consejo General del Instituto;*
- IV. Entregar al partido político cualquier remanente de las subvenciones de precampaña;*
- V. Designar a sus representantes ante los órganos internos, y*
- VI. Las demás que establezca esta Ley y las reglas complementarias.*

CONSIDERANDOS

1.- Que, entre otros, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el Consejo General del INE, el siete de agosto del año en curso aprobó la Resolución **INE/CG187/2020**, para ejercer la facultad de atracción y ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y la fecha máxima para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, señalando en el punto resolutivo primero, lo siguiente:

“...PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

<i>Bloque</i>	<i>Entidades</i>	<i>Fecha de término para precampaña</i>
<i>1</i>	<i>Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí</i>	<i>8 de enero de 2021</i>
<i>2</i>	<i>Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán,</i>	<i>31 de enero de 2021</i>

	<i>Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal</i>	
3	<i>Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán</i>	12 de febrero de 2021
4	<i>Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla, Sonora y Veracruz</i>	16 de febrero de 2021

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la obtención de apoyo ciudadano
1	<i>Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas</i>	8 de enero de 2021
2	<i>Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán</i>	19 de enero de 2021
3	<i>Elección Federal y Tamaulipas</i>	31 de enero de 2021
4	<i>Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco</i>	12 de febrero de 2021
5	<i>Estado de México, Nayarit, Sonora, y Veracruz</i>	22 de febrero de 2021

...”

3.- Que el Consejo General del INE, al tomar la anterior determinación ha concluido que esa resolución es idónea, proporcional y tiene razonabilidad por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2020-2021 concurrente con treinta y dos procesos locales, y ejercer la facultad de atracción a fin de establecer la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales.

4.- Que este Consejo General, en el Acuerdo **C.G.-020/2020**, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, en ejercicio de la facultad otorgada por el H. Congreso del Estado en el transitorio segundo del Decreto 225/2020, así como la facultad para definir la duración de las precampañas, campañas y periodo de las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de las elecciones en el Estado de Yucatán en el 2021, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración del poder legislativo y ayuntamientos en la entidad, determina a partir de la fecha de conclusión establecida por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG187/2020 del siete de agosto de dos mil veinte, las fechas de inicio y término de los periodos de precampaña:

“PRIMERO. Se determina el periodo de precampañas dentro de los cuales las precandidatas y los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidaturas de su

respectivo partido político, podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas de acuerdo a lo siguiente:

Cargo de representación popular	Duración de precampañas	Periodo de precampañas
Diputaciones	40 días	Inicio: 4 de enero de 2021 Término: 12 de febrero de 2021
Regidurías de los 106 Ayuntamientos del Estado		

5.- Que este Consejo General atendiendo a la necesidad de determinar estos topes para que sean de conocimiento de los partidos políticos y la ciudadanía en general emite el siguiente acuerdo atendiendo a las disposiciones legales establecidas en los preceptos señalados con antelación, es necesario que el Consejo General de este Instituto establezca los **topes de gasto y/o gastos máximos de precampaña por precandidato y tipo de elección** que podrán ser erogados durante las precampañas que se lleven a cabo en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, tomando como base los topes de gastos de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para el caso de Diputados y Regidores de los 106 municipios del Estado; quedando de la siguiente manera:

POR PRECANDIDATO Y TIPO DE ELECCIÓN

1. *Para el caso de los precandidatos al cargo de Diputados, se establece como tope o gasto máximo de precampaña: el 20% del tope máximo de campaña establecido para el respectivo Distrito Electoral, relativo a la elección de Diputados del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.*
2. *Para el caso de los precandidatos al cargo de Regidores, se establece como tope o gasto máximo de precampaña: el 20% del tope máximo de campaña establecido para el respectivo Municipio, relativo a la elección de Regidores del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.*

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección que podrán erogar las y los precandidatos que participen en las precampañas que efectúen los partidos políticos para elegir a sus candidaturas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el considerando 5 del presente Acuerdo.

Dichos topes se encuentran descritos a detalle en las tablas que se anexan al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo y que constan de tres fojas útiles escritas en una sola cara.

SEGUNDO. Se establece que las precandidatas y los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por sus respectivos partidos

políticos, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la violación a esta disposición se sancionará conforme a la ley con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

TERCERO. Las precampañas y campañas deberán sujetarse al “Reglamento de Fiscalización” y al “Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral” emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a todos los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

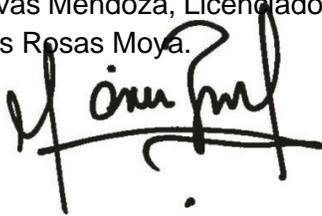
CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

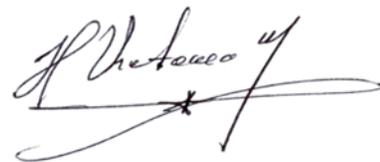
SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones y

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día doce de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

MUNICIPIO	GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA REGIDURÍAS 2018	TOPE DE GASTOS MÁXIMOS DE PRECAMPAÑA DE REGIDURÍAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EQUIVALENTE AL 20% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA UTILIZADO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR. ART. 208 LIPEEY
ABALA	\$199,907.34	\$39,981.47
ACANCEH	\$466,741.30	\$93,348.26
AKIL	\$317,320.59	\$63,464.12
BACA	\$179,939.50	\$35,987.90
BOKOBA	\$77,013.30	\$15,402.66
BUCTZOTZ	\$294,516.43	\$58,903.29
CACALCHEN	\$218,627.50	\$43,725.50
CALOTMUL	\$130,877.88	\$26,175.58
CANSAHCAB	\$148,688.06	\$29,737.61
CANTAMAYEC	\$72,214.38	\$14,442.88
CELESTUN	\$231,916.02	\$46,383.20
CENOTILLO	\$129,737.79	\$25,947.56
CONKAL	\$332,112.30	\$66,422.46
CUNCUNUL	\$53,931.48	\$10,786.30
CUZAMA	\$150,967.43	\$30,193.49
CHACSINKIN	\$82,586.39	\$16,517.28
CHANKOM	\$144,326.79	\$28,865.36
CHAPAB	\$114,375.43	\$22,875.09
CHEMAX	\$1,014,972.43	\$202,994.49
CHICXULUB PUEBLO	\$132,103.40	\$26,420.68
CHICHIMILA	\$239,904.29	\$47,980.86
CHIKINDZONOT	\$123,094.34	\$24,618.87
CHOCHOLA	\$145,431.82	\$29,086.36
CHUMAYEL	\$100,467.90	\$20,093.58
DZAN	\$156,928.20	\$31,385.64
DZEMUL	\$123,940.64	\$24,788.13
DZIDZANTUN	\$265,750.29	\$53,150.06
DZILAM DE BRAVO	\$91,535.81	\$18,307.16
DZILAM GONZALEZ	\$203,943.79	\$40,788.76
DZITAS	\$118,840.27	\$23,768.05
DZONCAUICH	\$108,107.17	\$21,621.43
ESPITA	\$449,777.82	\$89,955.56
HALACHO	\$616,567.43	\$123,313.49
HOCABA	\$186,145.70	\$37,229.14
HOCTUN	\$190,449.34	\$38,089.87
HOMUN	\$237,135.68	\$47,427.14
HUHI	\$159,696.81	\$31,939.36
HUNUCMA	\$1,005,107.39	\$201,021.48
IXIL	\$121,132.13	\$24,226.43

IZAMAL	\$819,547.25	\$163,909.45
KANASIN	\$2,649,281.70	\$529,856.34
KANTUNIL	\$160,025.66	\$32,005.13
KAUA	\$85,677.80	\$17,135.56
KINCHIL	\$205,926.15	\$41,185.23
KOPOMA	\$81,528.11	\$16,305.62
MAMA	\$99,193.21	\$19,838.64
MANI	\$167,688.30	\$33,537.66
MAXCANU	\$716,927.33	\$143,385.47
MAYAPAN	\$94,140.80	\$18,828.16
MERIDA	\$29,170,925.29	\$5,834,185.06
MOCOCHA	\$103,490.40	\$20,698.08
MOTUL	\$1,052,294.66	\$210,458.93
MUNA	\$400,935.43	\$80,187.09
MUXUPIP	\$93,173.60	\$18,634.72
OPICHEN	\$201,277.14	\$40,255.43
OXKUTZCAB	\$980,668.26	\$196,133.65
PANABA	\$237,127.62	\$47,425.52
PETO	\$735,857.85	\$147,171.57
PROGRESO	\$1,837,883.11	\$367,576.62
QUINTANA ROO	\$37,813.09	\$7,562.62
RIO LAGARTOS	\$116,598.78	\$23,319.76
SACALUM	\$146,734.32	\$29,346.86
SAMAHIL	\$161,053.31	\$32,210.66
SANAHCAT	\$54,888.60	\$10,977.72
SAN FELIPE	\$71,711.43	\$14,342.29
SANTA ELENA	\$123,347.02	\$24,669.40
SEYE	\$295,058.87	\$59,011.77
SINANCHE	\$102,856.48	\$20,571.30
SOTUTA	\$253,086.02	\$50,617.20
SUCILA	\$122,119.48	\$24,423.90
SUDZAL	\$60,919.09	\$12,183.82
SUMA	\$67,905.50	\$13,581.10
TAHDZIU	\$118,631.92	\$23,726.38
TAHMEK	\$122,673.20	\$24,534.64
TEABO	\$185,687.09	\$37,137.42
TECOH	\$514,972.74	\$102,994.55
TEKAL DE VENEGAS	\$92,118.55	\$18,423.71
TEKANTO	\$121,343.30	\$24,268.66
TEKAX	\$1,476,189.00	\$295,237.80
TEKIT	\$317,211.78	\$63,442.36
TEKOM	\$103,108.36	\$20,621.67
TELCHAC PUEBLO	\$116,023.70	\$23,204.74
TELCHAC PUERTO	\$71,433.77	\$14,286.75

TEMAX	\$223,484.46	\$44,696.89
TEMOZON	\$454,519.52	\$90,903.90
TEPAKAN	\$81,080.38	\$16,216.08
TETIZ	\$151,537.27	\$30,307.45
TEYA	\$64,923.30	\$12,984.66
TICUL	\$1,150,712.50	\$230,142.50
TIMUCUY	\$205,409.10	\$41,081.82
TINUM	\$348,372.54	\$69,674.51
TIXCACALCUPUL	\$193,379.55	\$38,675.91
TIXKOKOB	\$541,512.71	\$108,302.54
TIXMEHUAC	\$150,013.53	\$30,002.71
TIXPEHUAL	\$175,714.85	\$35,142.97
TIZIMIN	\$2,946,886.32	\$589,377.26
TUNKAS	\$117,395.51	\$23,479.10
TZUCACAB	\$422,758.28	\$84,551.66
UAYMA	\$110,997.08	\$22,199.42
UCU	\$111,078.49	\$22,215.70
UMAN	\$1,688,760.22	\$337,752.04
VALLADOLID	\$2,328,877.76	\$465,775.55
XOCHEL	\$101,435.10	\$20,287.02
YAXCABA	\$465,952.63	\$93,190.53
YAXKUKUL	\$97,727.50	\$19,545.50
YOBAIN	\$80,022.10	\$16,004.42

DTO	GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA DIPUTACIONES 2018	TOPE DE GASTOS MÁXIMOS DE PRECAMPAÑA DE DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EQUIVALENTE AL 20% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA UTILIZADO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR. ART. 208 LIPEEY
I	\$4,430,138.70	\$886,027.74
II	\$4,671,293.90	\$934,258.78
III	\$4,723,603.30	\$944,720.66
IV	\$4,690,033.40	\$938,006.68
V	\$4,489,097.60	\$897,819.52
VI	\$3,817,859.99	\$763,572.00
VII	\$4,258,380.10	\$851,676.02
VIII	\$4,085,887.23	\$817,177.45
IX	\$4,281,487.31	\$856,297.46
X	\$4,132,115.36	\$826,423.07
XI	\$4,021,736.49	\$804,347.30
XII	\$4,243,009.68	\$848,601.94
XIII	\$4,090,504.81	\$818,100.96
XIV	\$4,166,594.43	\$833,318.89
XV	\$4,430,257.59	\$886,051.52